

cipio del código civil: las sucesiones se confieren por órdenes y éstos son los del derecho romano (art. 731). La ley de la naturaleza es la que da los bienes del difunto á sus hijos, y á falta de éstos, á los ascendientes, y después, á los colaterales. En el seno de cada orden, la proximidad del grado decide acerca de la preferencia: el más cercano excluye al más lejano, sin distinguir la línea á que pertenecen. Tampoco se distingue la naturaleza ni el origen de los bienes: no existe vínculo de parentesco entre las cosas, se decía, y sólo lo hay entre las personas. Todos los bienes que poseía el difunto, muebles ó inmuebles, adquiridos ó bienes hereditarios, no formaban más que una sola masa, un solo patrimonio; y el pariente más próximo, según el orden al cual pertenecía, y conforme á su grado de parentesco, recogía el patrimonio sin ningún privilegio de sexo ni de edad.

487. Nada tan sencillo como este orden de sucesiones. Portalis lo ha elogiado mucho al declarar que la Novela de Justiniano estaba redactada íntegramente con miras de consecuencia y de equidad natural (1). El olvida las justas pretensiones de las familias, que para nada tenía en cuenta el derecho romano. Si el difunto ha fallecido sin dejar en su herencia más que bienes procedentes de su familia paterna ¿quién heredará? A falta de descendientes y ascendientes, será el colateral más próximo. Si este colateral es un pariente materno, adquirirá todos los bienes que provienen exclusivamente de la familia paterna. ¿Esta no tiene derecho para reclamar? Esto ciertamente que no es una orden que se remonte hasta Dios mismo; los parientes que pertenecen á la familia paterna encontraron en esta bienes accesorios de la vida, según la expresión de Domat, y un extraño bien á arrebatárselos. El derecho

1 Portalis, Discurso preliminar, núm. 95 (Loaré, t. 1º, p. 182).

### CAPITULO III.

#### LA SUCESION ROMANA Y LA SUCESION DEL DERECHO CONSUECUDINARIO.

485. Hasta la publicación del código civil, la Francia se dividía en países de derecho escrito y en países de derecho consuetudinario. En los primeros se seguía el derecho romano, y en lo concerniente á sucesiones, el sistema establecido por Justiniano en la Novela 118. En los otros seguíanse las costumbres; éstas varían en materia de sucesión como en todo, de una provincia, de una ciudad á la otra. Existían, sin embargo, rasgos comunes, todos con el sello germánico, pero profundamente modificado por el feudalismo y el régimen aristocrático que dominaba en Francia antes de la Revolución. Los autores del código civil tomaron algo del derecho romano y algo de las costumbres; de aquí una obra de transacción que no puede comprenderse sino cuando se conocen los rasgos generales, al menos, de los dos sistemas de sucesión que regían en la antigua Francia.

#### § 1.—EL SISTEMA ROMANO.

486. La Novela de Justiniano llama sucesivamente á la herencia á tres clases de parientes: á los descendientes, á los ascendientes y á los colaterales. Tal es también el prin-

romano desconocía los intereses de la familia; ya veremos cómo las costumbres le daban una satisfacción completa

§ II.—EL SISTEMA CONSUECUDINARIO.

Núm. I.—El principio.

I.—Los derechos de la familia.

488. En las *Institutas consuetudinarias* de Loysel se lee: "Mientras el vástago tiene tronco, no se bifurca." ¿No quiere decir esto que, en tanto que dure la línea directa no tiene lugar la colateral? El orden de los descendientes es tan natural, que casi no hay diferencia entre el derecho romano y las costumbres; los hijos recogen la herencia íntegra, la naturaleza y el origen de los bienes; estas distinciones no tenían razón de ser respecto de ellos, supuesto que pertenecen á ambas familias. Había otras distinciones resultantes de los privilegios de primogenitura y masculinidad; estas desigualdades tan contrarias al derecho romano, habían penetrado también en los países de derecho escrito á prueba de que se debían á causas políticas y sociales de una fuerza irresistible. Más adelante las aprovecharemos.

489. Cuando no había descendientes, la sucesión se confería á los descendientes y á los colaterales, no conforme á la proximidad del parentesco, sino según la naturaleza de los bienes, y de modo que los inmuebles volviesen siempre á la familia de la cual habían llegado hasta el difunto; á este efecto, se distinguían los bienes en muebles é inmuebles, y estos últimos en propios y gananciales. La gran preocupación de las costumbres era que los inmuebles se conservaran en las familias, y poco caso se hacía de los muebles. Conforme á una regla universalmente adoptada por las costumbres, los inmuebles que el difunto había recibido de su familia paterna se conferían á los parientes

paternos, y á los maternos se les atribuía aquellos que el difunto había heredado de la familia materna. Tal es el sentido de esta máxima célebre: *paterno paternis, materna maternis*. La máxima sólo se aplicaba á los bienes *proprios* ó libres. Los *proprios*, dice Pothier, son las herencias de nuestros abuelos ú otros parientes, que ellos nos han transmitido por sucesión ó por otro título cualquiera equivalente á sucesión. Las herencias que no son de propios se llaman *adquiridas*, sea cual fuere el medio como los hayamos adquirido. Era cuestión diversamente resuelta por las varias costumbres, la de saber á qué parientes había que atribuir los principios paternos y maternos: las unas que se llamaban *troncales*, se remontaban hasta el que por primera vez había adquirido el inmueble, y afectaban á los que descendían de ese primer adquirente: otras, y era el mayor número, las atribuían no sólo á los descendientes, sino á todos los parientes del primer adquirente; se las llamaba costumbres de lado ó de línea para marcar que bastaba con ser pariente colateral para heredar los propios (1).

490. Loysel en sus *Institutas consuetudinarias* dice: "Los propios no se remontan, pero vuelven á los parientes más próximos del lado de donde han llegado al difunto" (2). Dedúcese de aquí que los ascendientes no heredaban los propios. Esto es demasiado absoluto. Así pasaban las cosas en el antiguo derecho consuetudinario; la costumbre de Auvernia llegaba hasta decir que los ascendientes no heredan á los descendientes. "En nuestros días, dice Pothier, esta regla no significa otra cosa, sino, que la herencia propia de una familia no se remonta á los ascendientes de otra familia; que el padre y otros ascendientes paternos son, en consecuencia, excluidos de la su-

1 Pothier, "Introducción á las costumbres."

2 Loysel, lib. II, tít. V, regla 16.